

"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO**

**JUICIO LABORAL.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 333/22-2023/JL-I**

**y su acumulado 9/23-2024/JL-I**

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

En el expediente número 9/23-2024/JL-I, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **Mario Enrique Pacheco Ceballos** en contra de **Partido Acción Nacional**; con fecha 19 de junio de 2026, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

**"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTISEIS.**

**VISTO:** Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 333/22-2023/JL-I y su acumulado 09/23-2024/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por el ciudadano Mario Enrique Pacheco Ceballos, en contra de la moral demandada Partido Acción Nacional.

**R E S U L T A N D O**

**A) FASE ESCRITA.**

**I. Presentación y radicación de demanda.**

Con relación al expediente 333/22-2023/JL-I escrito de demanda fue recepcionado por esta autoridad laboral el día 01 de junio del 2023, el ciudadano **Mario Enrique Pacheco Ceballos**, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de la persona morales Partido Acción Nacional ejercitando la acción de **Restitución de las condiciones de trabajo** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 333/22-2023/JL-I mediante proveído de fecha 29 de junio del 2023, en el cual el secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad ala parte actora, se le asigna buzón electrónico.

Respecto al expediente 09/23-2024/JL-I, mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 13 de septiembre del 2023, el ciudadano **Mario Enrique Pacheco Ceballos**, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de la persona morales Partido Acción Nacional ejercitando la acción de **indemnización constitucional** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 09/23-2024/JL-I mediante proveído de fecha 17 de octubre del 2023, en el cual el secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad ala parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

**II. Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas:**

Respecto al expediente 333/22-2023/JL-I, en el acuerdo de fecha 29 de junio del 2023 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el secretario de Instrucción dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral.

En relación al expediente 09/23-2022/JL-I mediante acuerdo de fecha 17 de octubre del 2023 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el secretario de Instrucción dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento a las partes demandadas.

**III. Emplazamiento.**

Respecto al expediente 333/22-2023/JL-I, tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 22 de agosto del 2023, que obra en foja 52 de los autos del respectivo expediente, la parte demandada **Partido Acción Nacional** fueron emplazadas a juicio.

Con relación al expediente 09/21-2022/JL-I, tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 15 de noviembre del 2023, que obra en foja 57 de los autos de su respectivo expediente, la parte demandada **Partido Acción Nacional** fue emplazada a juicio.

**IV. Admisión de la contestación de la demandada y vista para replica.**

Respecto al expediente 333/22-2023/JL-I, con fecha 14 de marzo del 2024, el secretario Instructor dictó acuerdo mediante el cual admite la contestación de la demanda a cargo de las morales Partido Acción Nacional, así como las pruebas ofrecidas, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista para la réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan, ofrecer u objetar pruebas.

En relación al expediente 09/23-2024/JL-I, con fecha 09 de mayo del 2024, el secretario Instructor dictó acuerdo mediante el cual admite la contestación de la demanda a cargo de las morales Partido Acción Nacional, así como las pruebas ofrecidas, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista para la réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan, ofrecer u objetar pruebas.

**V. Recepción del escrito de réplica.**

Respecto al expediente 333/22-2023/JL-I, con fecha 03 de abril del 2024, la parte actora por conducto de su apoderado jurídico, presentó escrito de Réplica, a través del cual se ratificó de su escrito de demanda y objetó las pruebas ofrecidas por las partes demandadas. El secretario Instructor, con fecha 19 de enero del 2026 dictó acuerdo mediante el cual se recepcionó el escrito de Réplica de la parte actora, tomó notas de sus manifestaciones y objeciones. Y ordenó dar vista a la demandada para la formulación de la Contrarréplica.

En relación al expediente 09/23-2024/JL-I, con fecha 22 de mayo del 2024, la parte actora por conducto de su apoderado jurídico, presentó escrito de Réplica, a través del cual se ratificó de su escrito de demanda y objetó las pruebas ofrecidas por las partes demandadas. El secretario Instructor, con fecha 28 de febrero del 2025 dictó acuerdo mediante el cual se recepcionó el escrito de Réplica de la parte actora, tomó notas de sus manifestaciones y objeciones. Y ordenó dar vista a la demandada para la formulación de la Contrarréplica

**VI. Se admite incidente de acumulación.**



## Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En relación al expediente 333/22-2023/JL-I, en el proveído de fecha 03 de abril del 2024, en el punto de acuerdo TERCERO el secretario instructor ordena acumular el presente juicio al expediente número 09/23-2024/JL-I a fin de que sean tramitados individualmente, pero resueltos en una misma sentencia.

### VII Contrarréplica.

Respecto al expediente 333/22-2023/JL-I, con fecha 04 de febrero del 2026, el Secretario Instructor Interino dictó los acuerdos mediante el cual, previa constancia que la moral demandada Partido Acción Nacional fue debidamente notificada, no di contestación a la Réplica en tiempo y forma, motivo por el cual le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en los artículos 873-C segundo y tercer párrafo, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, esto es, se tuvo por precluido su derecho de plantear contrarréplica, así como de ofrecer pruebas, en relación a tales objeciones, y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el día miércoles 24 de marzo del 2026 a las 14:00 horas.

En relación al expediente 09/23-2024/JL-I, con fecha 23 de abril del 2025, se dictó un acuerdo a través del cual se recepcionó el escrito de Contrarréplica de la parte demandada, presentado ante la oficialía de partes del juzgado laboral el día 11 de marzo del 2025, en el cual manifestó sus objeciones y se programó fecha para audiencia preliminar el miércoles 02 de julio del 2025 a las 12:00 horas.

### B) FASE ORAL.

En relación al expediente 333/22-2023/JL-I

#### I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 24 de marzo del 2026 a las 14:00 horas, en la Sala de audiencias revolución de esta autoridad laboral, se desahogó en los términos siguientes:

- a) **Etapas de estudio y resolución excepciones dilatorias.** Se opone excepción dilatoria promovido por la parte actora solicitando la acumulación del expediente 09/23-2024/JL-I al 333/22-2023/JL-I, se advierte la actualización de la hipótesis del artículo 766, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que las partes son la mismas en los dos expedientes y derivadas de una misma relación de trabajo; por tanto, es procedente la acumulación del expediente 09/23-2024/JL-I al 333/22-2023/JL-I, a efecto de que sean tramitados individualmente pero resueltos en una misma sentencia.
- b) **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del secretario Instructor.** Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- c) **Etapas de fijación de la Litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- Existencia de la relación de trabajo.
- Horario: de lunes a viernes de 09:00 a las 17:00 horas y los sábados de 09:00 a las 14:00 horas.
- Jefa inmediata: María del Rosario Cruz Hernández.

#### Puntos litigiosos:

- Fecha de ingreso: 1 de enero de 2003, la demandada negó la fecha y alegó que hay diversos periodos de contratación.
- Puesto de trabajo. Actor secretario de fortalecimiento interno, último puesto propietario del partido, demandada negó dicho puesto y alegó que el último puesto representante en la oficina del representante del PAN ante el IIEC. Determinar si ocupó el puesto de fortalecimiento interno.
- Si laboro jornada extraordinaria. Actora independiente al horario, está disponible las 24 horas al año.
- Salario: la actora refirió percibir las siguientes cantidades: \$107,839.60 mensuales, así como un bono de \$6,223 de forma mensual, total de 114,062.89, por su parte la demandada negó, y refiere el pago de salario mínimo en el año 2022 de \$184.33, en el año 2023 de \$207.44, premio de puntualidad y asistencia por el 10% del salario. Los \$107,839.60 era una cantidad que otorgaba el IIEC. Que no eran un dinero del PAN.
- Determinar el adeudo de las prestaciones de aguinaldos, vacaciones, prima vacacional; la parte demandada opuso excepción de pago y excepción de prescripción.
- Determinar si a partir del 31 de enero de 2023, le fueron modificadas sus condiciones de trabajo. La demandada negó haber efectuado las modificaciones a las condiciones de trabajo señaladas.

- d) **Etapas de admisión y desechamiento de las pruebas.**

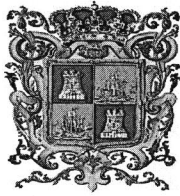
Pruebas ofrecidas por la **parte actora**:

- Confesional I a cargo del Partido Acción Nacional, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Confesional II a cargo de María del Rosario Cruz Hernández, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental privada número III, consistente en copia de escrito de data 23 de enero del 2026, el secretario instructor tomo nota que no fue anexada la documentación, en consecuencia, se desecha.
- Documental privadas IV y V, consistente en contrato de trabajo de fecha 16 de febrero de 2021 (IV) y copia fotostática de los cheques 0191 y 0192 (V), se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental privada VI, consistente en la copia simple de recibos de del pago mensual de enero a diciembre del 2022, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental privada VII, consistente en recibo de pago de nómina quincenal de enero a abril del 2023, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Prueba VIII, IX y X. No se emite pronunciamiento, porque no son pruebas independientes, y al parecer son medios de perfeccionamiento. No refiere el motivo de objeción, y los medios de perfeccionamiento. Al no ofrecerse claramente no se puede emitir acuerdo.
- Presuncional XI, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Instrumental XII, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

Pruebas ofrecidas en la **replica**:

- 1) Documenta Pública XVIII, consistente en la copia simple de testimonio de la escritura pública número ciento veintitrés mil seiscientos cuarenta y nueve, expedida por el Lic. Alfonso Zermeno infante, titular de la notaría pública número cinco, relativo a los poderes limitados otorgados por el Partido Acción Nacional, se admite y será valorado de emitirse la sentencia.
- 2) Documental Pública XIV, consistente en el informe que deberá rendir el Lic. Alfonso Zermeno Infante, titular de la Notaría Pública número CINCO de la Ciudad de México, se desecha en razón de que esta autoridad no es un juzgado civil para analizar la validez o nulidad de una escritura pública, no está relacionado a la litis.
- 3) Documental XV, consistente en constancia de semanas cotizadas, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

Pruebas ofrecidas por la **parte demandada**:



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- Presuncional e instrumental de actuaciones 1 y 2, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Confesional 2 a cargo del ciudadano Mario Enrique Pacheco Ceballos, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia
- Confesional para hechos propios 3 a cargo de la ciudadana Rosalba Barrera Lira y María del Rosario Cruz Hernández, se desecha en razón de que no cumplen los requisitos del artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo. Es evidente que refiere la actora como tesorera y presidenta, respectivamente.
- Confesional para hechos propios 5 a cargo del ciudadano Pedro Cámara Castillo. La demandada reconoce que es el propio Expresidente del Comité Directivo Estatal, y dado que este expediente 9/23-2024/JL-I, quien refiere que ya no ostenta dicho cargo, por lo que, la naturaleza se refiere a testigo de hechos propios, se comisiona al actuario para citar al testigo.
- Documentales privadas 7: a) Contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha 16 de febrero de 2020. b) Contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha 01 de enero 2021. c) Contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha 02 de enero de 2022. d) Contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha 02 de enero de 2023. de la revisión de las objeciones de la actora, resulta innecesario medio de perfeccionamiento, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental privada 8, consistente en la impresión simple de 2 CFDI de fecha 07 de junio de 2023 y 07 de junio de 2023, respecto a los periodos del 1 al 15 de mayo de 2023 y del 16 al 31 de mayo de 2023, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental pública 9 consistente en la impresión simple de la constancia de presentación de movimientos afiliatorios del Instituto Mexicano del Seguro Social, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Testimonial. 10 cargo de los ciudadanos Eder Ariel Loeza Rodríguez, Ignacio Manuel Estrella Chuic y Teresa Zapata Alonzo. Se desecha, es omiso en señalar el objeto materia de la prueba, en términos del numeral 813, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a la tesis 2025107 "testimonial en materia de trabajo en su ofrecimiento deben precisarse los extremos a probar vinculados con los hechos controvertidos en atención a los principios de concentración y celeridad".
- Inspección ocular 11, que deberá practicarse por el actuario adscrito que se designe, sobre la siguiente documentación: 35 contratos individuales de trabajo correspondientes al año 2020, 32 contratos individuales de trabajo correspondientes al año 2021, 28 contratos individuales de trabajo correspondientes al año 2022, 20 contratos individuales de trabajo correspondientes al año 2023, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Prueba 13, consistente en informe a rendir por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Se desecha ya que dicha prueba puede ser exhibido por la demandada a través de la inspección ocular, aunado a ello no lo ofrece de manera correcta, ya que no ofrece número de cuenta.

#### II. Audiencia de juicio con fecha 19 de mayo del 2026

Con fecha 19 de mayo del 2026, a las 10:38 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

##### De la parte actora:

- **Confesional a cargo de la moral demanda Partido Acción Nacional**, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- **Confesional a cargo de la ciudadana María del Rosario Cruz Hernández**, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.

##### De la parte demandada:

- **Confesional a cargo de la parte actora**, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- **Testimonial a cargo de Pedro Cámara Castillo**, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- **Inspección ocular**, la parte demandada exhibe los 35 contratos del año 2020, de la cuales solo exhibió 28, por que 7 son utilizados en diversos juicios, por consiguiente, una vez analizados por la parte actora la misma manifestó que fueron elaborados de manera unilateral por la parte demandada.

Una vez desahogadas las pruebas, el secretario instructor certifica el cierre de instrucción y se apertura la **Fase de Alegatos**, en la cual la parte actora formuló sus alegaciones y por cuanto, a los demandados, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró precluido su derecho a formular alegatos, tal y como obra en la videograbación.

#### En relación al expediente 09/23-2024/JL-I

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 02 de julio del 2025 a las 12:00 horas, en la Sala de Independencia de esta autoridad laboral, se desahogó en los términos siguientes:

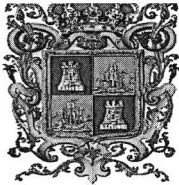
- Etapas de estudio y resolución excepciones dilatorias.** Se opone excepción dilatoria promovido por la parte actora solicitando la acumulación del expediente 09/23-2024/JL-I al 333/22-2023/JL-I, se advierte la actualización de la hipótesis del artículo 766, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que las partes son la mismas en los dos expedientes y derivadas de una misma relación de trabajo; por tanto, **es procedente** la acumulación del expediente 9/23-2024/JL-I al 333/22-2023/JL-I, a efecto de que sean tramitados individualmente pero resueltos en una misma sentencia.
- Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del secretario Instructor.** Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- Etapas de fijación de la Litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- Existencia de la relación de trabajo.
- Horario: de lunes a viernes de 09:00 a las 17:00 horas y los sábados de 09:00 a las 14:00 horas.
- Que Rosalba Barrera Lira era jefa inmediata de la parte actora.

#### Puntos litigiosos:

- Determinar la fecha de ingreso del trabajador: el actor refiere haber laborado en diferentes periodos, iniciando el 01 de enero del 2003 al 30 de septiembre del 2003, posteriormente del 16 de marzo del 2004 al 13 de febrero del 2014 y del 01 de enero del 2014 al 14 de septiembre del 2015. Por último, del 15 de septiembre del 2015 a la fecha en que ocurrió el despido. La demandada refiere que la fecha de ingreso fue el 16 de febrero del 2020.



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- Determinar el domicilio del centro laboral.
- Determinar el puesto de trabajo: la parte actora refiere que trabajó como "secretario de fortalecimiento interno" y representante del PAN ante el IIEC. La parte demandada solo reconoce las funciones
- Determinar si la parte actora se encontraba sujeta a disponibilidad los 365 días del año en todas horas.
- Determinar si María Lozano Cruz Hernández y Jhosue Rodríguez Golib fueron jefes de la parte actora.
- Determinar salario y prestaciones: la parte actora refiere haber percibido la cantidad de \$104,839.69 pesos mensuales por concepto de apoyo otorgado por el IIEC, mas el monto de \$6,223.20 como bono mensual otorgado por el PAN. La demandada reconoce la cantidad de \$6,223.20 pesos mensuales.
- Determinar el otorgamiento de la seguridad social.
- Determinar el otorgamiento de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos en razón 36 días. La demandada opuso excepción de pago las prestaciones.
- Determinar la existencia del despido en los términos narrados por la parte actora. Es decir, con fecha con fecha 30 de junio del 2023 fue despedido injustificadamente. La demandada opone inexistencia del despido. Señala que la relación de trabajo concluyo el 31 de mayo del 2023 por vencimiento de la contratación, así como la rescisión justificada por existir un motivo razonable de pérdida de la confianza.

d) **Etapas de admisión y desechamiento de las pruebas.**

Pruebas ofrecidas por la **parte actora**:

- Confesional I, a cargo de la moral demandada Partido Acción Nacional, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Confesional II, a cargo de los ciudadanos Pedro Cámara Castillo, María del Rosario Cruz Hernández y Rosalba Barrera Lira, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia. Con respecto a la confesional del ciudadano Jesús Roodríguez Golib, se desecha.
- Documental pública III, consistente en informe a rendir por Instituto Mexicano del Seguro Social, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Inspección ocular IV, consistente en los documentos: las listas de raya y/o nóminas del personal, recibos de pago de salarios mensuales por concepto de "Apoyo para Representante Propietario" y recibos de pago quincenal del "bono mensual", controles de asistencia, controles de entradas y salidas, comprobantes de pago de vacaciones y prima vacacional, comprobantes de pago de aguinaldos, pago de horas extras y Comprobante de pago de cuotas obrero patronal al IMSS e INFONAVIT, y contrato de trabajo del C. Mario Enrique Pacheco Ceballos del periodo comprendido del 01 enero del 2003 al 30 de junio del 2023, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental pública V, consistente en la constancia de semanas cotizadas, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental pública VI, consistente en informe a rendir por la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. (Banorte), se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental pública VII, consistente en informe a rendir por la comisión Nacional Bancaria y de Valores, se reserva la admisión, hasta tanto no tengamos la negativa justificada de la Institución Bancaria.
- Documental privada VIII, consistente en copia del escrito de fecha 23 de enero del 2023 dirigido a la ciudadana Lirio Guadalupe Suárez Améndola, consejera del IIEC, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental privada IX, consistente en el contrato trabajo por tiempo indeterminado de fecha 16 de febrero del 2021, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental privada X, consistente en copia de cheques con número 0191 y 0192, ambos de fecha 27 de julio del 2022, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental privada XI, consistente en copia de 12 recibos de pago mensuales de enero a diciembre del 2022, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental privada XII, consistente en copia de 08 recibos de pago de nómina quincenal, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental privada XIII, consistente en copia de cedula de publicación para sesión ordinaria de comité directivo estatal, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Cotejo y compulsas XIV, se desecha, pues resulta innecesario el perfeccionamiento de las pruebas enunciadas.
- Ratificaciones de firma y contenido XV, se desecha, pues es innecesario su perfeccionamiento.
- Prueba pericial, caligráfica, grafoscopia, grafométrica, dactiloscópica y documentoscópica en general, se desecha, pues es innecesario su perfeccionamiento.
- Tanto las prueba presuncional e instrumental de actuaciones, ambas son admitidas

Pruebas ofrecidas en la **replica**:

- Documental XIV, consistente en escritura pública número 123,649 se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental pública XV, consistente en el informe que deberá rendir el Lic. Alfonso Zermeño Infante, titular de la Notaría número 5 de la Ciudad de México, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia
- Documental pública XV, consistente en constancia de semanas cotizadas, se desecha pues dicho documento ya fue ofertado en el escrito de demanda.

Pruebas ofrecidas por la **parte demandada**:

- Confesional 1 a cargo de la parte actora, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Testimonial 2 a cargo de los ciudadanos Eder Ariel Loeza Rodríguez, Ignacio Manuel Estrella Chuc y Teresa Zapata Alonzo, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Prueba 3 no existe, pues no obra en el escrito de contestación.
- Documental 4, consistente en copia simple de contratos individuales de trabajo de fechas 16 de febrero del 2020 y 01 de enero del 2021, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental pública 5, consistente en 24 impresiones originales de recibos de pago electrónicos de salarios, se admite. Será valorado al momento de dictar sentencia.
- Documental pública 6, consistente en recibo de pago de aguinaldos del año 2022, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental pública 7, consistente en 10 impresiones de recibos de pago de salarios del periodo comprendido del 1 al 15 de enero del 2023; del 16 al 31 de enero del 2023; del 1 al 15 de febrero del 2023; del 16 al 28 de febrero del 2023; del 1 al 15 de marzo del 2023; del 16 al 31 de marzo del 2023; del 1 al 15 de abril del 2023; del 16 al 30 de abril del 2023; del 1 del 2023, del 16 al 31 de mayo del 2023 se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental 8, consistente en el informe a rendir por el Grupo Financiero Banorte, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental 9, consistente en impresiones de los reportes de transmisión de archivo de pagos a empleados, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



### **Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

- Documental 10, consistente en transferencias a cuentas de terceros de la empresa PAN, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia
- Documental 11, consistente en actuaciones del expediente 19/2022 tramitado en el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental pública 12, consistente en copia certificada de la resolución del tribunal electoral del estado de Campeche de fecha 23 de noviembre de 2022, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental 13, consistente en copia certificada de los Estatutos Generales del PAN, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental 14, consistente en copia certificada del Reglamento de los Órganos Estatales y municipales del PAN, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Tanto las prueba presuncional e instrumental de actuaciones, ambas son admitidas.

#### **II. Audiencia de juicio con fecha 24 de septiembre del 205**

Con fecha 04 de febrero del 2025, a las 10:00 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

##### **De la parte actora:**

- **Confesional a cargo de la moral demanda Partido Acción Nacional**, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- **Confesional a cargo de Pedro Cámara Castillo**, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- **Confesional a cargo de la ciudadana María del Rosario Cruz Hernández**, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se hacen efectivos los apercibimientos decretados en audiencia preliminar. Dada su incomparecencia, se declara confesa ficta de las posiciones que fueran calificadas de legales.
- **Confesional a cargo de la ciudadana Rosalba Barrera Lira**, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- **Testimonial a cargo de la ciudadana Teresa Zapata Alonso**, , habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- **Testimonial a cargo del ciudadano Ignacio Manuel Estrella Chuc**, , habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- **Testimonial a cargo de ateste Eder Ariel Loeza Rodríguez**, con fundamento en el artículo 873-I, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se declara desierta la prueba en perjuicio del oferente.
- **Inspección ocular número 6**, consisten en los documentos que abarcan el periodo de 09 de agosto del 2002 al 07 de febrero del 2022, la parte demandada exhibe contratos de trabajo de los años 2020, 2021, 2022 y 2023 en copias simples ya que los originales obran en el expediente 333/22-2023/JL-I, los recibos de pago de los años 2020, 2021, 2022 y 2023 debidamente timbrado y constancia de pago de cuotas y aportaciones de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, mencionando que su representada no lleva listas de asistencia. La parte actora solicita se tenga por parcialmente cumplido el requerimiento a la parte demandada.

##### **De la parte demandada:**

- **Confesional a cargo de la parte actora**, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- **Informe a rendir por el tribunal electoral del estado de Campeche**, se da cuenta con las promociones 339 y 357, por medio de las cuales el Tribunal Electoral del Estado de Campeche remite copias certificadas del expediente 19/2022, de lo cual se les corre traslado a las partes.

El procedimiento se continuará por la vía escrita teniendo como pruebas pendientes la Diligencia mediante Exhorto y Manifestaciones respecto al expediente remitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Una vez desahogadas las pruebas, el secretario instructor certifica el cierre de instrucción y se apertura la **Fase de Alegatos**, en la cual la parte actora formuló sus alegaciones y por cuanto, a los demandados, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró precluido su derecho a formular alegatos, tal y como obra en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

### **CONSIDERANDO:**

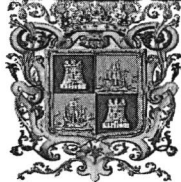
#### **I. COMPETENCIA.**

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Mario Enrique Pacheco Ceballos en contra del Partido Acción Nacional.

#### **II. FIJACION DE LA LITIS.**

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 24 de marzo del 2026 a las 14:00 horas, se establecieron como **puntos litigiosos** los siguientes:

- Fecha de ingreso: 1 de enero de 2003, la demandada negó la fecha y alegó que hay diversos periodos de contratación.
- Puesto de trabajo. Actor secretario de fortalecimiento interno, último puesto propietario del partido, demandada negó dicho puesto y alegó que el último puesto representante en la oficina del representante del PAN ante el IIEC. Determinar si ocupo el puesto de fortalecimiento interno.
- Si laboro jornada extraordinaria. Actora independiente al horario, está disponible las 24 horas al año.
- Salario: la actora refirió percibir las siguientes cantidades: \$107,839.60 mensuales, así como un bono de \$6,223 de forma mensual, total de 114,062.89, por su parte la demandada negó, y refiere el pago de salario mínimo en el año 2022 de \$184.33, en el año 2023 de \$207.44, premio de puntualidad y asistencia por el 10% del salario. Los \$107,839.60 era una cantidad que otorgaba el IIEC. Que no eran un dinero del PAN.



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- Determinar el adeudo de las prestaciones de aguinaldos, vacaciones, prima vacacional; la parte demandada opuso excepción de pago y excepción de prescripción.
- Determinar si a partir del 31 de enero de 2023, le fueron modificadas sus condiciones de trabajo. La demandada negó haber efectuado las modificaciones a las condiciones de trabajo señaladas

#### III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en la audiencia preliminar de fecha 24 de marzo de 2026, en el expediente 333/22-2023/JL-I, se determina:

- **Confesional I a cargo del demandado Partido Acción Nacional**, desahogada en la audiencia de juicio de fecha 19 de mayo de 2026, a través de su apoderado jurídico Licenciado Jerzy Vladimir Vargas Euan, favorece parcialmente a su oferente, pues el absolvente reconoció algunos hechos que le fueron preguntados por los motivos que se expondrán en la sentencia.
- **Confesional II a cargo de María del Rosario Cruz Hernández**, desahogada en la audiencia de juicio de fecha 19 de mayo de 2026. Favorece parcialmente a su oferente en razón a que la absolvente reconoció los hechos que le fueron preguntados conforme se expone en la presente sentencia.
- **Documental privada IV** consistente en original del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado de fecha 16 de diciembre de 2021, suscrito entre el ciudadano Pedro Cámara Castillo, presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional y el trabajador demandante Mario Enrique Pacheco Ceballos. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se exponen en la presente sentencia.
- **Documental privada V**, consistente en copias simples de los cheques 0191 y 0192, ambos de fecha 27 de julio de 2022, con cargo a la institución bancaria Banorte, ambos por la cantidad de \$107,839.69 (ciento siete mil ochocientos treinta y nueve pesos 69/100 M.N.), expedido en favor del actor Mario Enrique Pacheco Ceballos, favorece plenamente a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.
- **Documental privada VI**, consistente en copia simple de 12 (doce) recibos de pago de pago mensuales, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022, todos ellos expedidos en favor del actor Mario Enrique Pacheco Ceballos, por la cantidad de \$107,839.69 (ciento siete mil ochocientos treinta y nueve pesos 69/100 M.N.). Documento a los cuales, la parte demandada las hizo propias. Favorece a las partes del presente juicio, pues es idónea para acreditar la existencia y monto del concepto de "Apoyo para representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche".
- **Documental privada VIII**, consistente en copias simples de 8 (ocho) recibos de pago de nómina quincenal, expedida por el partido demandado en favor del ciudadano Mario Enrique Pacheco Ceballos. Documento a los cuales, la parte demandada las hizo propias. Favorece a las partes del presente juicio, pues es idónea para acreditar el monto, periodo y forma de pago del salario percibido, en los términos que se expondrán en la presente sentencia.
- **Presuncional XI**. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que indicarán en la sentencia.
- **Instrumental de actuaciones XII**. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que indicarán en la sentencia.

#### Pruebas admitidas en la réplica:

- **Documental Pública consistente en copia simple de testimonio de escritura pública 123,659**, expedida por el Licenciado Alfonso Zermeño Infante titular de la Notaria Pública No. 5, relativo al poder general para pleitos y cobranzas. Favorece a su oferente para acreditar las facultades del presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional.

2. Pruebas ofrecidas por la parte demandada Partido Acción Nacional admitidas en la audiencia preliminar de fecha 24 de marzo de 2026, en el expediente 333/22-2023/JL-I, se determina:

- **Presuncional 1**. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que indicarán en la sentencia.
- **Instrumental de actuaciones 2**. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que indicarán en la sentencia.
- **Confesional 3 a cargo del ciudadano Mario Enrique Pacheco Ceballos**, desahogada en la audiencia de juicio de fecha 19 de mayo de 2026, favorece parcialmente a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.
- **Testimonial 5 para hechos propios a cargo de Pedro Cámara Castillo**, desahogada en la audiencia de juicio de fecha 19 de mayo de los corrientes, favorece parcialmente al oferente, pues el testigo reconoció los hechos que le fueron preguntados, en los términos que se indican en la presente resolución.
- **Documentales privada 7**, consistentes en a) contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha 16 de febrero de 2020, b) a) contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha 01 de enero de 2021; c) a) contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha 02 de enero de 2021; d) contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha 02 de enero de 2023. Favorece a su oferente por las razones que se indica en la presente sentencia.
- **Documental privada 8**, consistente en comprobantes de pago fiscal digital de fechas 07 de junio de 2023. Favorece a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.
- **Documental pública 9**, consistente en impresión de constancia de semanas cotizadas de fecha 16 de febrero de 2020. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.
- **Inspección ocular 11**, desahogada en la audiencia de juicio de fecha 19 de mayo del año en curso. Toda vez que, la parte demandada fue omisa en exhibir los documentos materia de la prueba enunciados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, se le hacen efectivos los apercibimientos señalados en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley, esto es, se declaran presuntivamente ciertos los hechos de la parte actora, salvo prueba en contrario. Favorece parcialmente a la parte actora por las razones que se enunciarán en la sentencia

3. Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en la audiencia preliminar de fecha 2 de julio de 2025, en el expediente 09/23-2024/JL-I, se determina:

- **Confesional I a cargo del demandado Partido Acción Nacional**, desahogada en la audiencia de juicio de fecha 24 de septiembre de 2025, a través de su apoderado jurídico Licenciado Paulo Enrique Hau Dzul, favorece parcialmente a su oferente, pues el absolvente reconoció algunos hechos que le fueron preguntados por los motivos que se expondrán en la sentencia.
- **Confesional II a cargo de María del Rosario Cruz Hernández y Rosalba Barrera Lira**, desahogadas en la audiencia de juicio de fecha 24 de septiembre de 2025. Favorecen parcialmente a su oferente en razón a que la absolvente reconoció los hechos que le fueron preguntados conforme se expone en la presente sentencia.
- **Documental Pública III**, consistente en informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social. No se emite valoración pues en la audiencia de juicio de fecha 24 de septiembre de 2025, la parte actora se desistió de su desahogo.



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

- **Inspección ocular IV**, desahogada en la audiencia de juicio de fecha 24 de septiembre de 2025. Toda vez que, la parte demandada fue omisa en exhibir los documentos materia de la prueba enunciados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, se le hacen efectivos los apercebimientos señalados en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley, esto es, se declaran presuntivamente ciertos los hechos de la parte actora, salvo prueba en contrario. Favorece parcialmente a la parte actora por las razones que se enunciarán en la sentencia.
- **Documental pública V**, consistente en impresión de constancia de semanas cotizadas de fecha 29 de agosto de 2023. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.
- **Documental privada VIII**, consistente en copia simple del escrito de fecha 23 de enero de 2023, expedido por María del Rosario Cruz Hernández, Presidenta del Partido Acción Nacional, dirigido a la Maestra Lirio Guadalupe Suarez Améndola, consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del cual designan como representante propietario a César Ismael Martín Euan. Favorece a su oferente para acreditar las modificaciones de condiciones de trabajo relativas al puesto señaladas en su demanda.
- **Documental privada IV** consistente en original del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado de fecha 16 de diciembre de 2021, suscrito entre el ciudadano Pedro Cámara Castillo, Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional y el trabajador demandante Mario Enrique Pacheco Ceballos. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se exponen en la presente sentencia.
- **Documental privada V**, consistente en **copias simples de los cheques 0191 y 0192**, ambos de fecha 27 de julio de 2022, con cargo a la institución bancaria Banorte, ambos por la cantidad de \$107,839.69 (ciento siete mil ochocientos treinta y nueve pesos 69/100 M.N.), expedido en favor del actor Mario Enrique Pacheco Ceballos, favorece plenamente a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.
- **Documental Privada VI**, consistente en el informe rendido por la institución bancaria denominada Banco Mercantil del Norte S.A. de C.V., institución de banca múltiple, Grupo financiero Banorte. No se emite valoración pues en la audiencia de juicio de fecha 24 de septiembre de 2025, la parte actora se desistió de su desahogo.
- **Documental privada VI**, consistente en copia simple de 12 (doce) recibos de pago de pago mensuales, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022, todos ellos expedidos en favor del actor Mario Enrique Pacheco Ceballos, por la cantidad de \$107,839.69 (ciento siete mil ochocientos treinta y nueve pesos 69/100 M.N.). Documento a los cuales, la parte demandada las hizo propias. Favorece a las partes del presente juicio, pues es idónea para acreditar la existencia y monto del concepto de "Apoyo para representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche".
- **Documental privada XII**, consistente en copias simples de 8 (ocho) recibos de pago de nómina quincenal, expedida por el partido demandado en favor del ciudadano Mario Enrique Pacheco Ceballos. Documento a los cuales, la parte demandada las hizo propias. Favorece a las partes del presente juicio, pues es idónea para acreditar el monto, periodo y forma de pago del salario percibido, en los términos que se expondrán en la presente sentencia.
- **Documental Privada XIII**, copia simple de la cédula de publicación de Convocatoria para sesión ordinaria de Comité Directivo Estatal a celebrarse el 30 de junio de 2023. No se emite valoración pues con motivo de la procedencia de la excepción de prescripción de la acción rescisoria opuesta por la parte actora, la misma fue procedente y, por tanto, resulta innecesario entrar al estudio de fondo de la presente sentencia.
- **Presuncional XI**. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que indicarán en la sentencia.
- **Instrumental de actuaciones XII**. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que indicarán en la sentencia.

**5. Pruebas ofrecidas por la parte demandada Partido Acción Nacional admitidas en la audiencia preliminar de fecha 2 de julio de 2023, en el expediente 09/23-2024/JL-I, se determina:**

- **Confesional 1** a cargo del ciudadano **Mario Enrique Pacheco Ceballos**, desahogada en la audiencia de juicio de fecha 24 de septiembre de 2025, favorece parcialmente a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.
- **Testimonial 2** a cargo de **Eder Loeza Rodríguez, Ignacio Manuel Estrella Chuc y Teresa Zapata Alonzo**, desahogada en la audiencia de juicio de fecha 24 de septiembre de los corrientes. Por cuanto al testigo Eder Loeza Rodríguez, dado que no fue presentado por el oferente se declara desierta. Por cuanto a las declaraciones de los ciudadanos **Ignacio Manuel Estrella Chuc y Teresa Zapata Alonzo**. No se emite valoración pues con motivo de la procedencia de la excepción de prescripción de la acción rescisoria opuesta por la parte actora, la misma fue procedente y, por tanto, resulta innecesario entrar al estudio de fondo de la presente sentencia.
- **Documentales privada 4**, consistentes en a) contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha 16 de febrero de 2020, b) a) contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha 01 de enero de 2021; c) a) contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha 02 de enero de 2021; d) contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha 02 de enero de 2023. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se indica en la presente sentencia.
- **Documental Pública 5, 6 y 7**, consistente en comprobantes fiscales digitales. Dichos documentos favorecen a su oferente ya que de ellos se advierten diversos importes de salario y prestaciones recibidos por el actor, entre ellas las prestaciones derivadas del pacto colectivo aplicable. Lo anterior, toda vez que no fueron controvertidos de inauténticos por la parte demandante y contienen los datos de identificación fiscal como son el folio fiscal, No. De certificado SAT, No. De certificado de sello digital del contribuyente, fecha y hora de certificación, Sello digital del emisor, sello digital del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.<sup>1</sup>
- **Documental privada 8**, consistente en informe a rendir por la institución bancaria denominada Banco Mercantil del Norte S.A. de C.V., institución de banca múltiple, Grupo financiero Banorte. No se emite valoración pues en la audiencia de juicio de fecha 24 de septiembre de 2025, la parte actora se desistió de su desahogo.
- **Documentales 9 y 10**, consistentes en los reportes de transmisión de archivos de pagos a empleados, emitidos por el Banco Mercantil del Norte S.A. Favorece a su oferente para acreditar las transferencias a la cuenta propiedad del actor por concepto de salarios.
- **Documentales 11 y 12**, consistentes en escrito de fecha 25 de octubre de 2022 y anexos, signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional, así como copias certificadas de la resolución 23 de

<sup>1</sup> Tesis 30/2020, en materia laboral, **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décimo época, registro 2022081, 04 de septiembre de 2020.



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

noviembre de 2022 emitida en el expediente número TEEC/JE/19/2022. No se emite valoración pues con motivo de la procedencia de la excepción de prescripción de la acción rescisoria opuesta por la parte actora, la misma fue procedente y, por tanto, resulta innecesario entrar al estudio de fondo de la presente sentencia.

- **Documentales 13 y 14**, consistente en copias certificadas de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria, así como el Reglamento de los Órganos Estatales del Partido Acción Nacional. No favorece a su oferente, pues dicha normativa regula al partido demandado como ente político, situación diversa a la relación de trabajo.
- **Presunciones legales y humanas 15**. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que indicarán en la sentencia.
- **Instrumental de actuaciones 16**. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que indicarán en la sentencia.

#### IV. ANALISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESCISORIA ALEGADA POR LA PARTE DEMANDADA EN EL EXPEDIENTE 9/23-2024/JL-I.

Al existir una excepción de prescripción de la acción rescisoria ejercida por la patronal demandada, opuesta por el trabajador demandante, esta autoridad se encuentra obligada a estudiarla y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada.

La parte demandada en su escrito de contestación de demanda a fojas 77 y 79 de los autos del Tomo I, reconoció el despido de la parte actora pues alegó motivo razonable de pérdida de la confianza.

Los hechos que dieron origen a la pérdida de confianza alegados por el PAN ocurrieron en el año 2021, citando expresamente que el actor Mario Enrique Pacheco Ceballos, en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC con fecha 22 de enero de 2021 desobedeció la instrucción dada de interponer Juicio Electoral con motivo de la omisión del pago total de la prerrogativa correspondiente al partido respecto al financiamiento público durante el ejercicio 2021.

En el escrito de réplica, presentado por la parte actora con fecha 22 de mayo de 2024, a fojas 3 reverso y 4 la parte actora interpuso excepción de prescripción de la acción rescisoria de pérdida de la confianza, pues señaló que la patronal demandada debió dar aviso al actor en términos del artículo 47 fracción XV de la Ley Federal del Trabajo debió entregar aviso por escrito dentro del término de cinco días tal y como lo reitera la tesis IV.3o.T.27 L, en materia laboral, **RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO POR UN MOTIVO RAZONABLE DE LA PÉRDIDA DE LA CONFIANZA. HIPÓTESIS EN QUE SE ACTUALIZA, CONFORME AL ARTÍCULO 185 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, con registro 2008921. Asimismo, manifestó que el plazo para demandar la acción de rescisión contemplada en el artículo 517 fracción I de la Ley Federal del Trabajo está prescrita.

Al respecto, esta autoridad declara fundada la Excepción de Prescripción opuesta por la parte actora, por las razones siguientes:

Es un hecho admitido en el presente expediente que el ciudadano Mario Enrique Pacheco Ceballos ocupó el puesto de representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC y, dada las funciones de representación propias del cargo y establecidas en los Estatutos, se trata de un puesto de confianza en términos del numeral 9 de la Ley Federal del Trabajo.

Así pues, aun cuando la naturaleza del puesto de trabajo desempeñado sea de confianza, ello no implica que el PAN se encuentra eximido de la obligación de dar el aviso rescisorio por escrito al ciudadano Mario Enrique Pacheco Ceballos en los términos que indica el numeral 47 tras antepenúltimo párrafo de la Ley Federal del Trabajo la cual establece:

El patrón que despidiera a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

Si bien, acorde en lo dispuesto en el artículo 185 de la legislación laboral los trabajadores de confianza son susceptibles de despido si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza, a pesar de que no coincida con las causas justificadas de rescisión previstas por el numeral 47 de la citada ley, ello no exime al PAN de informar al actor por escrito que contenga la fecha y causa del motivo por el cual se le perdió la confianza por la cual afirmó rescindir justificadamente la relación de trabajo.<sup>2</sup>

Al caso que nos ocupa, conforme a las pruebas ofrecidas por la patronal demandada ninguna de ellas acredita la existencia del aviso rescisorio ni mucho menos que se haya entregado al ciudadano Mario Enrique Pacheco Ceballos aviso rescisorio. Sin embargo, ello no impide analizar la prescripción en razón de que existe fechas ciertas descritas por la patronal demandada a partir de la cual tuvo conocimiento de la causa que dio origen a la rescisión.

Al respecto, el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

Prescriben en un mes:

I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y

II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

En el caso que nos ocupa nos encontramos en la hipótesis de la fracción I del numeral antes transcrito, pues la persona moral patrona reconoció expresamente el despido del ciudadano Mario Enrique Pacheco Ceballos a causa del motivo razonable de pérdida de confianza. Por tal motivo, aun cuando no exista aviso rescisorio, de acuerdo con lo confesado por el PAN, la fecha en que conocimiento de la causa de la separación o de la falta es el día 22 de enero de 2021.<sup>3</sup> Así pues,

<sup>2</sup> Tesis IV.3o.T.27 L, en materia laboral, **RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO POR UN MOTIVO RAZONABLE DE LA PÉRDIDA DE LA CONFIANZA. HIPÓTESIS EN QUE SE ACTUALIZA, CONFORME AL ARTÍCULO 185 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, libro 17, abril de 2015, Tomo II, p. 1833, registro 2008921.

<sup>3</sup> Tesis IV.4o.T.1 L, en materia laboral, **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. CONFORME AL ARTÍCULO 517, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PRESCRIBEN EN UN MES LAS ACCIONES DE LOS PATRONES PARA DESPEDIR A LOS TRABAJADORES, Y CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA EN QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE LA CAUSA DE LA SEPARACIÓN O DE LA FALTA, NO DEL MOMENTO EN QUE SE COMPRUEBEN LOS ERRORES COMETIDOS, PÉRDIDAS O AVERÍAS IMPUTABLES AL TRABAJADOR**, Semanario



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

el cómputo término prescriptivo dio inicio el día 23 de enero de 2021 y concluyó el día 22 de febrero de 2021. De modo que, al no haberse notificado el aviso rescisorio en forma escrita al actor del presente juicio a través del cual sea informado del motivo razonable de la pérdida de confianza, la acción para rescindirle el contrato de trabajo se encuentra prescrita.

De modo que, al resultar fundada la excepción de prescripción opuesta por la parte actora en su escrito de réplica, resulta innecesario entrar a analizar la justificación del despido alegada por la demandada, así como los puntos litigiosos fijados en los incisos b), e) e i) de la audiencia preliminar.

En consecuencia, en términos del numeral 47 último párrafo en relación con el 185 de la Ley Federal del Trabajo se declara procedente la acción ejercida por Mario Enrique Pacheco Ceballos.

#### **V. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO Y RESTITUCIÓN DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO PACTADAS Y/O CONTRATADAS, ejercida en el expediente laboral 333/22-2023/JL-I.**

En la audiencia preliminar del expediente 333/22-2023/JL-I quedó como un hecho controvertido determinar si fue modificado el puesto de trabajo del actor como secretario de fortalecimiento interno del partido, así como representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral. Pues el partido demandado, negó que haya sido secretario de fortalecimiento interno y señaló que el único puesto fue el de representante ante la citada institución.

La parte actora demostró haberse desempeñado como secretario de fortalecimiento interno, a través de las confesionales desahogadas en audiencia de juicio de fecha 9 de junio del año en curso, así lo reconoció:

**Confesional a cargo del Partido Acción Nación** por medio de su apoderado jurídico Jerzy Vladimir Vargas Euan, en la audiencia de juicio de fecha 19 de mayo de los corrientes, correspondiente al expediente 333/22-2023/JL-I:

- Dirá el absolvente ser cierto que el ciudadano Mario Enrique Pacheco Ceballos se desempeñó como secretario de fortalecimiento interno.

Respuesta: Si.

**Confesional a cargo de María del Rosario Cruz Hernández** desahogada en la audiencia de juicio de fecha 19 de mayo de los corrientes, correspondiente al expediente 333/22-2023/JL-I, minuto 10:57 de la videgrabación:

- Dirá la absolvente ser cierto que el ciudadano Mario Enrique Pacheco Ceballos se desempeñó como secretario de fortalecimiento interno para el Partido Acción Nacional.

Respuesta: Verdad, si se desempeñó como fortalecimiento...

Los absolventes han reconocido expresamente que el actor Mario Enrique Pacheco Ceballos ocupó el cargo de secretario de fortalecimiento interno del PAN. Reconocimiento al cual se le otorga valor probatorio pleno.

También es importante precisar que, el PAN, así como la ciudadana María del Rosario Cruz Hernández, en la audiencia de juicio 9 de mayo del año en curso, correspondiente al expediente 333/21-2022/JL-I reconocieron expresamente que el último cargo desempeñado por el ciudadano Mario Enrique Pacheco Ceballos fue de Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

**Confesional a cargo del Partido Acción Nación** por medio de su apoderado jurídico Jerzy Vladimir Vargas Euan, en la audiencia de juicio de fecha 19 de mayo de los corrientes, correspondiente al expediente 333/22-2023/JL-I:

- El absolvente dirá que con fecha 24 de enero de 2023 presentó ante el IEEC un escrito mediante el cual nombra al César Ismael Martín Ehuán como representante propietario del PAN ante el IEEC

Respuesta: Si

- Dirá el absolvente que el César Ismael Martín Ehuán fue nombrado en sustitución de Mario Enrique Pacheco Ceballos 10:54

Respuesta: Si, él era el representante suplente de Mario Enrique Pacheco Ceballos y ante su ausencia se nombra al suplente

**Confesional a cargo de María del Rosario Cruz Hernández** desahogada en la audiencia de juicio de fecha 19 de mayo de los corrientes, correspondiente al expediente 333/22-2023/JL-I, minuto 10:57 de la videgrabación

- Dirá la absolvente el motivo por el cual sustituyó al ciudadano Mario Enrique Pacheco Ceballos como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Respuesta: Como presidenta tenía la facultad de hacerlo y también hubo motivo de pérdida de confianza.

Es decir, existe reconocimiento expreso de que el último puesto de trabajo desempeñado por el ciudadano Mario Enrique Pacheco Ceballos fue de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche. Hecho que se corrobora en la cláusula cuarta del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, de fecha 16 de febrero del 2021, ofrecido como prueba documental privada IV de la parte actora, la cual no fue objetada en cuanto a su autenticidad, motivo por el cual se concede valor probatorio pleno.

Por cuanto a la defensa consistente en la carencia de facultades del Presidente del partido para suscribir contratos de trabajo, se decreta infundada pues, en el desahogo de la confesional a cargo de la ciudadana **cargo de María del Rosario Cruz Hernández**, desahogada en la audiencia de juicio de fecha 19 de mayo de los corrientes, correspondiente al expediente 333/22-2023/JL-I, minuto 10:57, ella reconoció que tenía facultades de remover al actor de su puesto de trabajo como representante propietario del PAN. En ese sentido, así como tiene facultades de remover del puesto actor, a contrario sensu, también las tiene para su nombramiento o designación.

De modo que, el ciudadano Pedro Cámara Castillo, persona que suscribió el contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, de fecha 16 de febrero del 2021 y, en ese momento, tenía el cargo de presidente del Partido Acción Nacional, mismo puesto que el desempeñado por la absolvente María del Rosario Cruz Hernández. Por tanto, es idóneo para acreditar las condiciones de trabajo establecidas en la relación laboral.

Al respecto en la cláusula segunda del contrato mencionado se estipuló el puesto de trabajo del actor en los términos siguientes:

SEGUNDO: "El trabajador" se obliga a prestar a "el patrón" bajo su dirección y dependencia, sus servicios personales, con el puesto de "SECRETARIO DE FORTALECIMIENTO INTERNO Y REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", debiendo realizar las tareas inherentes y derivadas de la función que al indicado puesto correspondan...

De la estipulación anterior, se deduce que el actor Mario Enrique Pacheco Ceballos desempeñaba ambas funciones para el partido demandado, hasta el día 24 de enero de 2023, fecha en la cual el Partido Acción Nacional y la presidenta del partido en turno, removieron al actor de su puesto de trabajo.

En ese sentido, si el 24 de enero de 2023 fue removido como representante propietario del partido ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el periodo que abarca del 25 de enero al día 30 de junio de 2023 – fecha en la cual la parte actora fue despedida- el ciudadano Mario Enrique Pacheco Ceballos se desempeñó como secretario de fortalecimiento interno, último puesto de labores, tal y como lo afirmó la parte actora en sus escritos de demanda.

**Confesional a cargo del Partido Acción Nación** por medio de su apoderado jurídico Jerzy Vladimir Vargas Euan, en la audiencia de juicio de fecha 19 de mayo de los corrientes, correspondiente al expediente 333/22-2023/JL-I:



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- **Articulante parte actora:** El absolvente dirá que con fecha 24 de enero de 2023 presentó ante el IEEC un escrito mediante el cual nombra al ciudadano César Ismael Martín Ehuán como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche.  
Respuesta: Sí
- **Articulante parte actora:** Dirá el absolvente que el ciudadano César Ismael Martín Ehuán fue nombrado en sustitución de Mario Enrique Pacheco Ceballos.  
Respuesta: Sí, él era el representante suplente de Mario Enrique Pacheco Ceballos y ante su ausencia se nombra al suplente

**Confesional a cargo de María del Rosario Cruz Hernández** desahogada en la audiencia de juicio de fecha 19 de mayo de los corrientes, correspondiente al expediente 333/22-2023/JL-I:

- **Articulante parte actora:** Dirá la absolvente que mediante escrito de fecha 23 de enero de 2023 solicitó al Instituto Electoral del Estado de Campeche la sustitución del ciudadano Mario Enrique Pacheco Ceballos como representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche por el ciudadano César Ismael Martín Ehuán.  
Respuesta: Cierto.
- **Articulante parte actora:** Dirá la absolvente el motivo por el cual sustituyó al ciudadano Mario Enrique Pacheco Ceballos como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche.  
Respuesta: Como presidenta tenía la facultad de hacerlo y también hubo motivo de pérdida de confianza.

Asimismo, también el **Partido Acción Nacional** a través del **Licenciado Paulo Enrique Hau Dzúl**, en el desahogo de la confesional de la audiencia de juicio de fecha 24 de septiembre de 2025 dentro del expediente 9/23-2024/JL-I, también reconoció haber removido al actor del puesto de representante propietario del partido

**Parte actora articulante:** ¿La ciudadana María del Rosario Cruz Hernández presentó ante el Instituto Electoral de Campeche, el escrito de fecha 23 de enero de 2023 para nombrar a personas diversas como representantes del partido ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche?

**Respuesta:** Sí, eso... Sí, es su facultad.

**Jueza:** ¿Me puede explicar por qué ha afirmado que es su facultad?

**Respuesta:** Sí, porque dentro de las facultades, como presidenta del Comité Directivo Estatal, tiene la facultad de nombrar. Remover libremente al representante del Partido Acción Nacional ante los órganos representativos electorales.

En resumen, quedó acreditado que el último puesto desempeñado por Mario Enrique Pacheco Ceballos fue el de secretario de fortalecimiento interno.

#### 5.1 Modificación de condiciones de trabajo.

Se declara procedente la acción de **CUMPLIMIENTO Y RESTITUCIÓN DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO PACTADAS Y/O CONTRATADAS**, ejercida en el expediente laboral 333/22-2023/JL-I, pues la parte actora acreditó que le fueron modificadas sus condiciones de trabajo relativas al puesto de trabajo pues fue removido del puesto de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche sin existir causa justificada sino únicamente por motivo de la decisión personal y unilateral de la entonces presidenta María del Rosario Cruz Hernández, como fue confesado:

**Confesional a cargo del Partido Acción Nacional** por medio de su apoderado jurídico Jerzy Vladimir Vargas Ehuán, en la audiencia de juicio de fecha 19 de mayo de los corrientes, correspondiente al expediente 333/22-2023/JL-I:

**Jueza:** ¿Por qué señaló usted que ante su ausencia? Explíquese

**Respuesta:** Porque se le removió como representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

**Jueza:** La decisión de remoción como representante ¿fue unilateral, es decir, su representado Partido Acción Nacional tomó la decisión de remover al ciudadano Mario Enrique Pacheco Ceballos?

**Respuesta:** Sí

**Jueza:** ¿Por qué motivos o razones?

**Respuesta:** Son facultades de la presidenta del Partido Acción Nacional de mover el cargo de los representantes de los partidos ante el consejo, en ese caso, tengo entendido que fue la decisión personal

**Jueza:** ¿Cuándo dice decisión personal se refiere a la presidente de ese entonces del partido?

**Respuesta:** Sí, así es.

A través de la **Documental privada VIII**, consistente en copia simple del escrito de fecha 23 de enero de 2023, expedido por María del Rosario Cruz Hernández, presidenta del Partido Acción Nacional, dirigido a la Maestra Lirio Guadalupe Suárez Améndola, consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, designó como representante propietario a César Ismael Martín Ehuán.

Como consecuencia de la remoción unilateral del cargo, también fue modificado el salario percibido de acuerdo a la cláusula cuarta del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado de fecha 16 de febrero de 2021:

**CUARTA:** "El patrón" conviene con "el trabajador" como remuneración a los servicios prestados, el pago de un sueldo mínimo garantizado, que será el equivalente al que se fije como prerrogativa del Partido Acción Nacional, conforme al artículo 99 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, denominada "Apoyo para el Representante Propietario", en el presupuesto de egresos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que "el trabajador", recibirá directamente, de manera mensual, del indicado Instituto, liberando de toda responsabilidad al IEEC, pues la relación laboral y contractual existente es exclusivamente entre "el trabajador" y el PAN y/o "el patrón", ya que dicho recurso económico es propiedad del PAN; obligándose "el patrón", por éste conducto, a cubrirlo y pagarlo directamente a "el trabajador", por cualquier eventualidad que pudiera ocurrir y por lo que no le fuera entregado el importe íntegro de su sueldo, cualquiera que sea la circunstancia que haya generado el retraso u omisión de pago, a más tardar el último día de cada mes de que se trate. Además del importe salarial anteriormente descrito, le será pagado de manera permanente un "bono mensual" que siempre será por el importe de 1.5 veces el salario mínimo general vigente cada año, determinado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), que de igual manera, le será pagado el último día de cada mes. El "Apoyo para Representante Propietario", actualmente asciende a la suma de \$66,713.50 (SON: SESENTA Y SEIS MIL, SETECIENTOS TRECE PESOS 50/100 M.N.) mensual y el "bono mensual" a la cantidad de \$5,544.90 (SON: CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 90/100 M.N.), lo que representa un salario total de \$72,258.40 (SON: SETENTA Y DOS MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.) mensuales, que constituye a la fecha un salario de \$2,408.61 (SON: DOS MIL, CUATROCIENTOS OCHO PESOS 61/100 M.N.) por cada día de servicio prestado, que incrementará anualmente, conforme dispongan el presupuesto de egresos del IEEC y la CONASAMI y para el caso de que ocurriera un decremento en el referido presupuesto del IEEC, el patrón se obliga a continuar cubriendo una cantidad equivalente al último sueldo cobrado antes del decremento.

Además, a través de la **Documental Pública** consistente en copia simple de testimonio de escritura pública 123,659, expedida por el Licenciado Alfonso Zermeno Infante titular de la Notaría Pública No. 5, ofrecida en la réplica por la parte actora, quedó demostrado que el presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional -Pedro Cámara Castillo- cuenta con facultades para realizar actos de administración en materia laboral. Así pues, contrario a lo dicho por la demandada,



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**



el contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado fue suscrito por el presidente del partido demandado, quien cuenta con facultades para obligarse en materia laboral.

En consecuencia, quedó acreditado aunado a la remoción del puesto de trabajo como representante de partido ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, ocurrido el 16 de enero de 2023 en los términos expuestos con antelación, luego entonces, también fue privado de cobrar la prestación derivada de la representación ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

**5.2 Determinación del salario.**

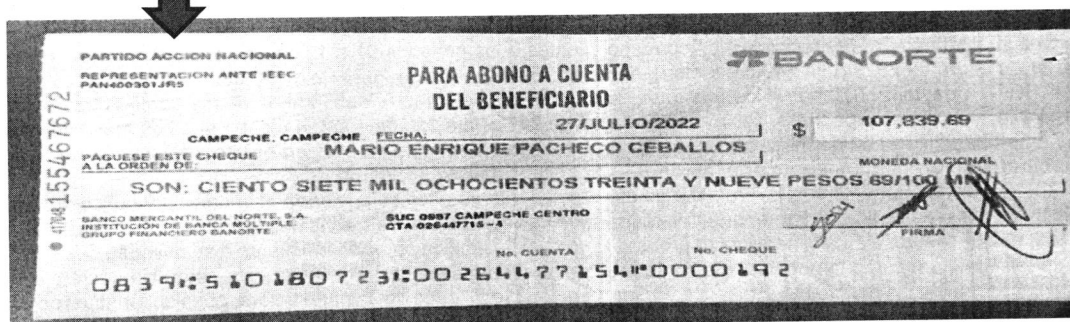
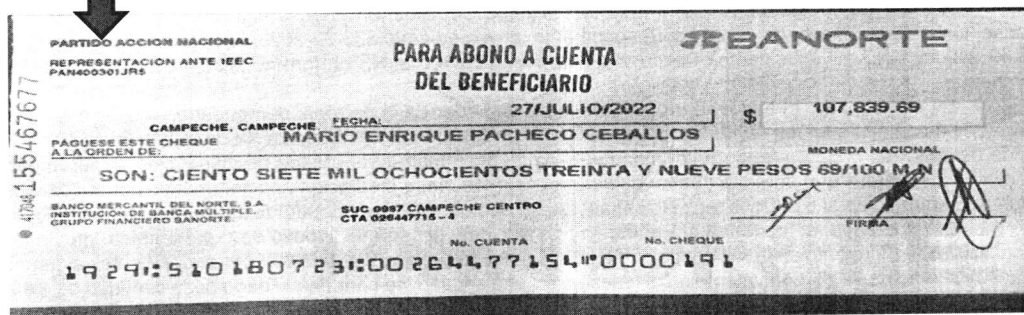
En la audiencia preliminar de fecha 2 de julio de 2025 realizada en el expediente laboral 09/22-2023/JL-I quedó como punto controvertido determinar el salario y prestaciones reclamadas por la parte actora, pues el trabajador demandante afirmó percibir las cantidades siguientes:

- a) \$107,839.69 pesos mensuales por concepto de "Apoyo de representante propietario" otorgado por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Campeche.
- b) \$6,223.20 por concepto de bono mensual otorgado por el PAN.

Por su parte, la demandada PAN solo reconoce la cantidad de \$6,223.20 pagaderos en forma mensual, reconocidos en su contestación de demanda, foja 69, Tomo I, así como un premio quincenal de puntualidad y asistencia consistente en el 10% de su salario previo cumplimiento de las condiciones de la cláusula Décima Cuarta del contrato individual de trabajo.

**5.2.1 Análisis de la prestación denominada "Apoyo de representante propietario" otorgado por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Campeche.**

A través de la prueba documental privada V consistente en las copias fotostáticas del cheque números 0191 y 0192 ambos de fechas 27 de julio de 2022, expedidos en favor del actor, se observa que dentro del contenido de los mismos se encuentra la referencia PARTIDO ACCION NACIONAL, representante ante el IEEC PAN400301JRS. Documento el cual solo fue objetado en cuanto a su alcance y valor probatorio, más no por cuanto a su autenticidad.



De los datos contenidos en los cheques de la documental privada V del actor, relativo a la referencia PARTIDO ACCION NACIONAL, representante ante el IEEC PAN400301JRS, corresponde al librador del cheque, el cual es la persona física o moral que posee la cuenta bancaria, redacta el cheque y lo firma para ordenar el pago y que, además, constituye uno de los requisitos que el título de crédito debe contener conforme al numeral 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por tanto, el librador es el Partido Acción Nacional, luego entonces, el concepto de "Apoyo de representante propietario" se encontraba en la cuenta propiedad de la demandada.

Asimismo, en el desahogo de la prueba confesional del Partido Acción Nacional de la audiencia de juicio de fecha 24 de septiembre de 2025, correspondiente al expediente 9/24-2025/JL-I, reconoció que, para proceder al pago del Apoyo para representante propietario ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, tenía que se autorizara por el Partido.

Además, la absolvente **Rosalba Barrera Lira** quien fungió como Tesorera en el desahogo de la prueba confesional desahogada con fecha 24 de septiembre de 2025 en el expediente 9/24-2025/JL-I, reconoció haberse desempeñado como Tesorera hasta el mes de abril del año 2025 y, además, por su función conocía las condiciones de trabajo del demandante. Además, que, reconoció que el recurso era entregado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche y era entregado al representante propietario del Partido mediante cheque. A continuación, se transcriben las posiciones articuladas y sus respuestas

**Parte actora articulante:** Que diga la absolvente si se desempeñó como tesorera del Partido Acción Nacional desde el año 2022 hasta abril del presente año.

**Rosalba Barrera:** ¿Hasta abril? Sí, del 2025, dice usted.

**Parte actora articulante:** Pues en el 2025 estamos.

**Parte actora articulante:** Dirá el absolvente que conocía en su carácter de tesorera durante el periodo referido, conocía las condiciones generales del trabajo del ciudadano Mario Pacheco, es decir, el salario, la jornada, las actividades y las prestaciones.

**Rosalba Barrera:** Sí.

**Parte actora articulante:** La prestación que menciona del apoyo al representante es parte del financiamiento del Partido Acción Nacional.

**Rosalba Barrera:** Cuando el Instituto Electoral hace la presupuestación, lo ponen como si fuera un financiamiento, pero ese recurso jamás entra al comité.

**Jueza:** A ver, entonces, para que tengamos claro, ¿el Instituto Electoral del Estado de Campeche lo paga en forma directa a la cuenta de la persona?

**Rosalba Barrera:** No.... Siempre se nos dan, ahorita no sé por qué no estoy, pero se le entregaban en cheque.

**Jueza:** ¿En cheque?



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**Rosalba Barrera:** Sí, de parte del Instituto Electoral.

De las respuestas dadas y, contrario a lo afirmado por la parte demandada, el Partido Acción Nacional administra y reparte el recurso asignado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche para los representantes propietarios.

Durante el desahogo de la audiencia confesional a cargo de Rosalba Barrera Lira le fue proyectado los cheques de la documental privada V de la actora, a partir del minuto 11:45 horas de la videograbación.

**Parte actora:** ¿Qué diga el absolvente si el cheque que tiene a la vista se expidió en el periodo que usted fungía como tesorera del Partido Nacional?

**Rosalba Barrera:** Si

**Parte actora:** Qué diga el absolvente el motivo por el cual el Partido Acción Nacional expide el cheque para pagar al ciudadano Mario Enrique Pacheco es la cantidad de \$107, 839.69 pesos. ¿Cuál fue el motivo por el cual se expidió este cheque por el Partido Nacional?

**Rosalba Barrera:** ¿Cómo le explico? Ya comenté. En ese momento hubo un cambio dentro del área del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Pero, nosotros insistimos que no nos depositaran ese recurso a nosotros... porque no era parte de nuestro presupuesto. De hecho, no recuerdo si le dijimos, nos pidieron la cuenta, nosotros le dijimos que no podía entrar ese recurso a nosotros porque ese no era presupuesto del partido, pero ellos insistieron.

...Ignoro por qué ellos lo hicieron de esa manera y de hecho fue el no sé si hay este o hay otro, no lo recuerdo, pero fueron los únicos que el Instituto Electoral nos dio de esa manera.

Dado que, la Rosalba Barrera Lira quien fungía como tesorera en el año 2023, reconoció que el Partido Acción Nacional, tenía en su poder los recursos correspondientes al "Apoyo económico al representante propietario del partido acción nacional", confesión a la cual se le concede pleno valor probatorio pues la misma reconoció la expedición del título de crédito en favor del actor.

Además, en la prueba documental privada VI ofertada por el actor, a fojas 020 a 030 de los autos del expediente 333/22-2023/JL-I, obran recibos de pago en los cuales se hizo contar la entrega de la cantidad de \$107,839.69 (ciento siete mil ochocientos treinta y nueve pesos 69/100 M.N.). Los documentos mencionados, contiene la firma de la tesorera Rosalba Barrera Lira.

Por último, el ciudadano Mario Enrique Pacheco Ceballos, en el desahogo de la prueba confesional en la audiencia de juicio 9 de mayo de 2026, correspondiente al expediente 333/22-2023/JL-I, reconoció que el apoyo de \$107,839.69 (ciento siete mil ochocientos treinta y nueve pesos 69/100 M.N.) en forma indistinta, sea a su cuenta o a por medio de cheque.

En ese sentido, al encontrarse dicho recurso en poder de la patronal demandada, acorde a las reglas de la carga probatoria establecida en los numerales 804 fracción V en relación al 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo le corresponde acreditar su pago en favor del demandante. En el desahogo de la prueba de inspección ocular la patronal fue omisa en exhibir los recibos que acrediten haber cubierto el pago de dicha prestación al actor, motivo por el cual en términos del numeral 825 en relación al 828 de la legislación laboral, se declara cierto el adeudo de pago en favor del actor.

De modo que, se condena al Partido Acción Nacional al pago de "Apoyo de representante propietario" por la cantidad de \$107,839.69 (ciento siete mil ochocientos treinta y nueve pesos 69/100 M.N.), correspondientes al periodo del 16 de enero al 30 de junio de 2023, equivalente a seis meses. En ese sentido, se condena al pago de la cantidad de **\$ 647,038.14 (seiscientos cuarenta y siete mil treinta y ocho pesos 14/100 M.N.)**.

#### 5.2.2 Salario base otorgado por el Partido Acción Nacional.

Por cuanto al monto de salario, si bien ambas partes coinciden en la cantidad de \$6,223.20 pagaderos en forma mensual, conforme a la revisión de los comprobantes de pago fiscales digitales exhibidos por la demandada en la prueba Documental número 5, especiales los correspondientes a los periodos 01 a 15 de enero de 2023 (foja 148 del tomo I), 16 al 31 de enero de 2023 (foja 149 del tomo I), del 01 al 15 de febrero de 2023 (foja 150 del tomo I), 16 al 28 de febrero de 2023 (foja 151 del tomo I), 01 al 15 de marzo de 2023 (foja 152 del tomo I), del 16 al 31 de marzo de 2023 (foja 152 del tomo I), del 01 al 15 de abril de 2023, del 16 al 30 de abril de 2023 (foja 155 del tomo I), del 01 al 15 de mayo de 2023 (foja 156 del tomo I) y del 16 al 31 de mayo de 2023 (foja 157 del tomo I) se muestra que, **en el año 2023 el sueldo (concepto 001) percibido en forma quincenal por el actor era por la cantidad de \$3,111.60.**

Dichos documentos favorecen a su oferente ya que de ellos se advierten el importe por concepto de sueldo base recibidos por la parte actora. Es importante precisar que, las objeciones realizadas por la actora en su réplica por cuanto, a los CFDI, es por cuanto, a su alcance y valor probatorio, lo cual no implica objeción en cuanto a su falsedad pues no precisó motivo de falsedad, así como tampoco el medio de prueba del redargüimiento.<sup>4</sup> Por tanto, esta autoridad decreta infundado las alegaciones realizadas por cuanto al alcance y valor probatorio realizados por la parte actora, pues en términos del numeral 101 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo los CFDI constituyen un medio idóneo para acreditar el pago de los salarios devengados por los trabajadores, documentos exhibidos que no fueron controvertidos de inauténticos por la parte demandante y contienen los datos de identificación fiscal como son el folio fiscal, No. De certificado SAT, No. De certificado de sello digital del contribuyente, fecha y hora de certificación, Sello digital del emisor, sello digital del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.<sup>5</sup> **Por tanto, el salario diario base acreditado en autos es de \$3,111.60, equivalente a \$207.44, importe que consiste en el salario mínimo**

Asimismo, se observan dos componentes que integran el salario, estos son premio de puntualidad por la cantidad de \$311.16 y premio de asistencia por \$311.16. Los cuales se determina como parte integrantes del salario acorde a lo citado en el numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo, pues reúne las características de percepción se entrega a cambio del trabajo, se percibe en forma ordinaria y permanente, su pago no se encuentra condicionado a que se efectúen todos ellos, es decir, que la forma en que se encuentre pactado no impida su libre disposición para formar parte del salario de los trabajadores y no es variable.

<sup>4</sup> Tesis TCC I.6o.T.202 L, en materia laboral, **PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS ARGUMENTOS TENDIENTES A ORIENTAR A LA JUNTA RESPECTO DE SU ALCANCE DEMOSTRATIVO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIONES, SINO SIMPLES ALEGATOS DE VALORACIÓN**, Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, tomo XVIII, diciembre de 2003, p.1438, registro digital 182570.

<sup>5</sup> Tesis 30/2020, en materia laboral, **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décimo época, registro 2022081, 04 de septiembre de 2020.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En términos de lo establecido en los numerales 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo se integra el salario en los términos siguientes:

| Prestación            | Importe quincenal | Importe diario |
|-----------------------|-------------------|----------------|
| Sueldo base diario    | \$3,111.60        | \$207.44       |
| Premio de puntualidad | \$311.16          | \$20.74        |
| Premio de asistencia  | \$311.16          | \$20.74        |
| SDI                   |                   | \$248.92       |

Así pues, al multiplicar la cantidad de \$248.82 por los 90 días correspondientes a la indemnización constitucional en los términos indicados en el artículo 48 de la legislación laboral, arroja el importe de **\$ 22,393.80 (veintidós mil trescientos noventa y tres pesos 80/100 M.N.).**

VI. RAZONES DE CONDENAL AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes, de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba conforme al principio de inmediación del nuevo procedimiento laboral, estudiados a verdad sabida y buena fe y apreciando los hechos en conciencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 841, 842, 47 último párrafo y 185 de la Ley Federal del Trabajo se declara procedente la acción de pago de indemnización constitucional ejercida por el actor Mario Enrique Pacheco Ceballos por las razones expuestas en el considerando IV de la presente sentencia.

En los términos expuesto en los puntos que anteceden, **se condena a la demandada Partido Acción Nacional** a pagar a la actora el **importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

6.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día **30 de junio de 2023** hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido **-30 de junio de 2023-** al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 2 años 23 meses.

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$248.82, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$90,819.30 (noventa mil ochocientos diecinueve pesos 30/100 M.N.).**

6.2 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$248.82), el cual arroja un total de \$111,969.00 (Ciento once mil novecientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.). Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$2,239.38 (dos mil doscientos treinta y nueve pesos 38/100 M.N.).**

La cantidad de **\$2,239.38 \$2,239.38 (dos mil doscientos treinta y nueve pesos 38/100 M.N.)** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 23 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$ 51,497.00 (cincuenta y un mil cuatrocientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.)**

VII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

7.1. Reclamo consistente en la prima de antigüedad.

Dentro de los puntos controvertidos del presente juicio fijados en la audiencia preliminar se encuentra determinar la fecha de ingreso al trabajo de Mario Enrique Pacheco Ceballos, pues el actor en su demanda manifestó que ingresó a la laborar en los lapsos y/o periodos siguientes:

- Del 01 de enero al 30 de septiembre de 2003.
- Del 16 de marzo de 2004 al 13 de febrero de 2007.
- Del 01 de enero de 2014 al 14 de septiembre de 2015.
- Del 15 de septiembre de 2015 hasta el día en que fue despedido -30 de junio de 2023.

El Partido Acción Nacional señaló que la fecha de ingreso del actor fue el 16 de febrero de 2020. Sin embargo, no desvirtuó el periodo de labores señalado por la parte actora como era su obligación. Pues al analizar el contenido de la constancia de semanas cotizadas de fecha 29 de agosto de 2023, exhibida por la parte actora como prueba documental pública V, la cual obra a fojas 014 a 016 del tomo I de los autos, se advierte que el ciudadano Mario Enrique Pacheco Ceballos estuvo inscrito ante el régimen obligatorio de la seguridad social con el registro patronal del PAN A1002390910 en los periodos siguientes: 01 de abril al 30 de septiembre de 2003; 16 de marzo de 2004 al 13 de febrero de 2007; del 01 de enero de 2014 al 31 de mayo de 2014 y del 16 de febrero de 2020 al 31 de mayo de 2023.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 15 fracción I de la Ley del Seguro Social, es obligación del patrón registrar e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Así pues, si el Partido Acción Nacional inscribió al actor en el citado régimen bajo su registro patronal, luego entonces, significa que en dichos periodos se encontraba vigente la relación laboral.

Es menester precisar que, la carga de demostrar la fecha de ingreso al trabajo es del PAN pues así lo establecen los numerales 784 fracción I y 804 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, lo cual no aconteció. Debido al padrón conductual advertido por parte de la demandada en la cual se suscriben diversos contratos individuales de trabajo por tiempo determinado, como quedó evidente en autos del presente juicio, en términos de los numerales 830 y 831 de la legislación laboral, se genera en favor de la parte actora la presunción humana de la suscripción del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado por el periodo 01 de enero al 31 de marzo de 2003.

Ahora bien, dado que el PAN fue omiso en exhibir el contrato de trabajo por tiempo determinado por el periodo de 01 de enero al 30 de septiembre de 2003 en la prueba de inspección ocular, en consecuencia, **se declara cierta la fecha de ingreso: 01 de enero de 2003.**

A fin de poder determinar el importe correspondiente al pago de la prima de antigüedad, es necesario establecer la antigüedad genérica para con el PAN del ciudadano Mario Enrique Pacheco Ceballos.

La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante, sus



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

interrupciones en el servicio. Para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos.<sup>6</sup>

Del 01 de enero al 30 de septiembre de 2003 generó una antigüedad de 9 meses; del 16 de marzo de 2004 al 13 de febrero de 2007 acumuló un total de 2 años 11 meses y del 15 de septiembre de 2015 hasta el día en que fue despedido -30 de junio de 2023 generó un total de 9 años 5 meses 29 días. Las cuales al ser sumadas nos arrojan un total de **13 años 1 meses 29 días**.

**Importe de la prima de antigüedad.** El artículo 162<sup>7</sup> fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedente de su pago a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 30 de junio del 2023, fue despedido injustificadamente, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a los demandados a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (13 años 1 mes 29 días) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- Por los 13 años de antigüedad, al multiplicarse por los 12 días por cada año (13x12), se genera un total de 156 días.
- Por el mes le asiste 1 día de salario.
- Por los 29 días de antigüedad, por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 0.92 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 29 días.
- La sumatoria total arroja 157.92 días.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2023 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$207.44; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$414.88. El salario percibido por la parte actora al momento del despido excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, el monto de \$248.82 resulta idóneo para el pago de dicha prestación acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 157.92 días se multiplican por el tope salarial de \$248.82, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de \$39,293.41.

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de **\$39,293.41. por concepto de prima de antigüedad.**

#### 7.2 Vacaciones y prima vacacional.

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25% del año 2022 y parte proporcional del 2023.

Con motivo de la procedencia de la acción de pago de indemnización constitucional por despido injustificado, lo cual implica la terminación del vínculo de trabajo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se condena a las demandadas a pagar a la parte actora las vacaciones no disfrutadas, así como la prima vacacional correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada con número de registro 202818.<sup>8</sup>

Por cuanto a las vacaciones correspondientes al año 2022, se declara infundada la excepción de falta de acción y derecho, pues aun cuando a foja 133 del tomo I obra CFDI correspondiente al pago 01 al 15 de junio de 2022 obra el concepto prima de vacaciones, la patronal demandada en el desahogo de la prueba de inspección ocular fue omisa en exhibir la constancia de otorgamiento y disfrute de vacaciones otorgadas en el año 2022 al ciudadano Mario Enrique Pacheco Ceballos tal y como lo dispone el precepto 81 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual es un documento que acorde a lo establecido en el numeral 804 de la citada ley está obligado a conservar y exhibir en juicio. Así pues, se le hace efectivos los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, se declara cierto el adeudo de otorgamiento y pago de vacaciones, así como la prima vacacional del año 2022.

En el año 2022 el ciudadano Mario Enrique Pacheco Ceballos tenía una antigüedad genérica de 10 años.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a DOCE días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios. A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones.

Correspondiente a las **vacaciones del año 2022**, le corresponde al actor la cantidad de **\$3,981.12**, importe que se obtiene de multiplicar 16 días por el importe del salario diario acreditado de \$248.82.

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativo al año 2022 de servicios le asiste el importe de **\$ 995.28**

<sup>6</sup> **Jurisprudencia 194/2008**, en materia laboral, **ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, novena época, T. XXIX, enero de 2009, p. 603, registro digital 168219.

<sup>7</sup> **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

<sup>8</sup> Tesis aislada II.1o.C.T.2 L, en materia laboral, **VACACIONES. PAGO DE COMPENSACION ECONOMICA. CUANDO EL TRABAJADOR NO LAS DISFRUTO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro digital registro digital: 202818.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Ahora bien, con respecto al décimo año de prestación de servicios es menester precisar que, mediante Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor de la trabajadora demandante, pues el derecho de las vacaciones correspondientes al segundo año de prestación de servicios se genera bajo su vigencia. Por tal motivo, esta autoridad procede a calcular el monto de la prima de antigüedad a razón de 22 días.

Por concepto **proporcional de vacaciones del 2023** la parte actora trabajó una totalidad de 180 días a la fecha del despido -30 de junio del 2023-, es decir le corresponde una **proporcionalidad de 10.84 días de vacaciones**. Cantidad que se obtiene multiplicando los 180 días laborados por 22 días que corresponden a las vacaciones del primer año de servicio entre los 365 días del año ( $180 \times 22 / 365 = 10.84$ ). Al multiplicarse los 10.84 días por el salario de \$933.33, nos arroja un monto total de **\$2,697.20 (dos mil seiscientos noventa y siete pesos 20/100 M.N.)**.

Por concepto de prima vacacional al 25%, respecto a la parte proporcional relativa al año 2023 le asiste el importe de **\$ 674.30 (seiscientos setenta y cuatro pesos 30/100 M.N.)**.

7.3 Aguinaldos.

Se declara parcialmente fundada la acción de pago de aguinaldos reclamado por el actor.

Es menester precisar que, el cálculo de los aguinaldos deberá realizarse a razón de 36 días de salario.

Por cuanto al reclamo de aguinaldos del año 2022 se absuelve al PAN de su pago, pues demostró haberle cubierto al actor el importe de la citada prestación mediante comprobante de pago de CFDI correspondiente al periodo 15 de diciembre de 2022, foja 147 de los autos del tomo I, documento que cuenta con la firma autógrafa del actor y, por ende, en términos del párrafo cuarto del artículo 101 de la legislación laboral tiene pleno valor probatorio. En consecuencia, se absuelve al PAN de su pago.

En relación al adeudo de la parte proporcional de aguinaldos del año 2023, se declara procedente su pago.

Por los 180 días laborados en el año 2023, le asiste al actor el derecho al pago de la cantidad de \$4,416.55, correspondiente a la parte proporcional de 17.75 días ( $180 \times 36 / 365$ ) por aguinaldos.

Se condena al Partido Acción Nacional a pagar al actor la cantidad de \$4,416.55 (cuatro mil cuatrocientos dieciséis pesos 55/100 M.N.).

7.4. Por cuanto a las prestaciones reclamadas relativas a la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social.

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado a inscribir de manera retroactiva ante el régimen obligatorio de la seguridad social al ciudadano **Mario Enrique Pacheco Ceballos**, por el periodo del 01 de enero al 31 de marzo de 2003, así como del 01 al 30 de junio de 2023, periodos en los cuales existió relación laboral para con el PAN con registro patronal A102390910. La inscripción deberá realizarse a razón del salario base de cotización de \$248.82. Toda vez que, no existe constancia en autos que demuestre que la parte actora se encontraba inscrito ante el régimen obligatorio de la seguridad social.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.<sup>9</sup>

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

VIII. CANTIDAD TOTAL DE LAS PRESTACIONES CONDENADAS.

Para mayor facilidad de lectura de las prestaciones condenadas en la presente sentencia, se muestra la siguiente tabla.

| Prestaciones.                      | Cantidades.         |
|------------------------------------|---------------------|
| Apoyo de representante propietario | \$47,038.14         |
| Salarios vencidos                  | \$90,819.30         |
| Interés mensual                    | \$51,497.00         |
| Prima de Antigüedad.               | \$39,293.41         |
| Vacaciones                         | \$6,678.32          |
| Prima vacacional.                  | \$1,669.58          |
| Aguinaldos                         | \$4,416.55          |
| <b>TOTAL.</b>                      | <b>\$241,412.30</b> |

Se condena a la moral demandada Partido Acción Nacional a pagar un total de **\$241,412.30 (doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos doce 30/100M.N.)** por todas las prestaciones condenadas en el presente juicio.

<sup>9</sup> Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.), en materia laboral, **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**, Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1° marzo de 2019.



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** El ciudadano **Mario Enrique Pacheco Ceballos**, acreditó parcialmente sus acciones. La demandada **Partido Acción Nacional**, acreditó parcialmente sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO:** Se condena a la demandada **Partido Acción Nacional** a pagar a la parte actora la **Indemnización Constitucional**, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

**TERCERO:** Se concede a la demandada **Partido Acción Nacional** el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la **parte actora** y a la demandada **Partido Acción Nacional** por medio de estrados o boletín electrónico. En términos del numeral 3 Ter fracción VII de la Ley Federal del Trabajo se corre traslado de la sentencia emitida en el presente juicio, de manera que puede comparecer a las instalaciones del juzgado laboral en horario hábil a fin de que se entregue copia de la misma.

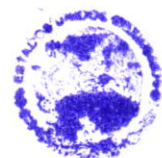
**QUINTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADA YURI MARICELA CAUICH CAN, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."**

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de junio del 2026.

**Lic. Jorge Ivan Mut Cen**  
**Actuario y/o Notificador**



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO**  
**LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA**  
**CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE**  
**CAMPECHE CAMP**

**NOTIFICADOR**